

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-055
Accionante: Jhon Evar Areiza David
Accionado: Claro Colombia S.A.
Sistecrédito S.A.S y otros
Decisión: No Tutelar - Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Jhon Evar Areiza David**, quien obra en nombre propio, en contra de las empresas Claro Colombia S.A., Sistecrédito S.A.S., Datacrédito S.A.S. y Cifín Transunión S.A. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y habeas data consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Desde hace tiempo ha tenido productos financieros como créditos de libre inversión, tarjetas de crédito, productos con empresas de telecomunicaciones entre muchos otros, sin que haya incumplido con sus obligaciones frente a estos productos; sin embargo, una vez acaecida la emergencia sanitaria por el Covid -19, dada la expedición de diferentes decretos en los que la movilidad en la ciudad de Bogotá se vio afectada e impidió el trabajo de manera presencial, se vieron afectados sus recursos económicos.
2. Debido a lo anterior, procedió a solicitar crédito bancario ante diferentes entidades financieras, con el fin de suplir las necesidades que le dejó la pandemia por el Covid-19, no obstante, los créditos le han sido negados debido a que registra reportes negativos ante centrales de riesgo e históricos de mora por la compañía sistecredito S.A.S. y Claro Soluciones Móviles, dichas obligaciones están identificadas con los números **001079 y **491481 respectivamente.
3. Por lo anterior, el actor procede a radicar derechos de petición ante las empresas antes mencionadas, y considera que las respuestas suministradas

Radicación: No. 2022-055

Accionante: Jhon Evar Areiza David

Accionado: Claro Colombia S.A., Sistecrédito S.A.S y otros

Decisión: No Tutela - Hecho superado

por las accionadas, no son claras, ni de fondo con relación a lo solicitado puntualmente en los derechos de petición radicados.

4. Por otra parte, indica que el reporte negativo solo aparece en una de las centrales de riesgo Cifin transunión S.A. mientras que en Datacrédito no le registra ningún dato negativo, por lo que no comprende a qué se debe esta irregularidad en la información reportada, por lo que solicita que de conformidad con la legislación de Habeas Data se elimine en forma inmediata el dato negativo reportado, por cuanto se ha transgredido el termino establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutelen en su favor, los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello se ordene a las empresas accionadas: La eliminación del reporte negativo e histórico de mora de las obligaciones financieras identificadas con los números **001079 (sistecredito) y **491481 (claro).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Claro Colombia S.A.

La representante legal de la empresa en mención, informó al Juzgado que, entre el accionante y la empresa que representa existió un vínculo bajo la obligación o contrato No 1.17491481 adquirido por el actor desde el 10 de julio de 2018, asimismo, señala que la mencionada obligación presentó mora en la factura de agosto de 2019 hasta septiembre de 2019 y presenta un saldo por cancelar de \$134,170. 65; por otra parte, informa que con la línea telefónica en mención el día 27 de agosto de 2019 fue realizada una compra de equipo celular relacionado con la obligación No 9876540053600349 la cual presenta mora en la factura desde septiembre de 2019, a la fecha con un saldo por el valor de \$1.403.282.91.

La representante de la empresa Claro Colombia S.A. informa que revisado el aplicativo de PQR s, fue identificada la petición con el radicado No 1.027998808, al cual ya dio respuesta de fondo a lo solicitado el día 22 de julio de 2022 y anexó los soportes solicitados por el actor, frente a la autorización para realizar reportes ante centrales de riesgo esta fue aceptada de manera expresa e irrevocable a la compañía para verificar, procesar, administrar y reportar la información pactada en el contrato suscrito por estos.

Por otra parte, con relación a la comunicación de reporte ante centrales de riesgo esta fue notificada al actor el día 15 de septiembre de 2019 y octubre del mismo año, información que se encuentra actualizada ante las centrales de riesgos por parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo al último pago realizado y conforme a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 artículo 13 y la sentencia C -1011 de 2008. Con relación a la obligación No 1.17491481, se pone de presente que no es posible generar una modificación sobre el reporte que existente a nombre del señor Jhon Evar Areiza David ante centrales de riesgo por cuanto, registra dudoso recaudo, en lo que se refiere a la obligación No. 9876540053600349 se encuentra eliminada ante centrales de riesgo, sin embargo, como se informó en respuesta al derecho de petición esta presenta un saldo pendiente por cancelar.

Radicación: No. 2022-055

Accionante: Jhon Evar Areiza David

Accionado: Claro Colombia S.A., Sistecrédito S.A.S y otros

Decisión: No Tutela - Hecho superado

Por lo antes expuesto, considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, pues su actuar se encuentra amparado en los preceptos normativos de Habeas data en su lugar, solicita que se niegue por improcedente la presente acción constitucional y en consecuencia no se acceda a las pretensiones por las razones expuestas.

SISTECRÉDITO S.A.S

El representante Legal de la empresa accionada, informa al despacho que es cierto que el actor se encuentra reportado ante centrales de riesgo debido a que se encuentra en mora con la compañía desde el año 2018, asimismo, señala que es cierto que el actor elevó un derecho de petición el cual fue respondido en la oportunidad correspondiente, para lo cual indica que allega el soporte de la respuesta suministrada al actor. Con relación a la notificación que aduce el actor no fue realizada en el término establecido en la Ley de Habeas Data informa que la notificación si se realizó y que a pesar de sostener varias conversaciones con el actor donde se le indicaba que debía ponerse al día con la obligación, éste continua en mora desde el año 2018, no como refiere en su escrito de tutela, desde la pandemia que fue en el año 2020.

Señala en su escrito de contestación que la notificación previa se realizó de acuerdo con la normatividad vigente y de acuerdo con la autorización previa y expresa del actor, donde autoriza la notificación vía correo electrónico, a través de celular y /o a su teléfono fijo, por lo que considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor, máxime cuando es éste es quien no ha pagado la obligación que tiene pendiente con su compañía, razón por la cual no es posible eliminar el dato negativo que se encuentra registrado en centrales de riesgo, hasta tanto no se realice el pago total de la obligación. Finalmente, solicita denegar los derechos tutelados, por no existir vulneración a derecho fundamental alguno del actor.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO

La apoderada de la empresa en mención, informó lo siguiente: La Ley Estatutaria 1266 de 2008 modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021 contemplan reglas específicas sobre el termino de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información, el cual se encuentra señalado en los artículos 13 y 9º respectivamente.

Revisada la base de información se pudo identificar que el actor tiene una obligación identificada con el número:17491481 la cual fue reportada por la fuente de información Comcel S.A. – Claro soluciones móviles, su estado es abierta, vigente y como dudoso recaudo. De esta misma manera, informa que también se pudo identificar la obligación No 95-001079 adquirida por el actor y reportada por la fuente de información Sistecrédito S.A.S. la cual se encuentra en estado abierta, vigente y en mora.

Por lo anterior, la empresa que representa no puede eliminar datos negativos, pues es un operado de información que se encarga de registrar en la base de datos la información que le reportan las fuentes de información, pues son estas entidades quienes sostiene un vínculo comercial o de servicios con el titular y en esa medida son quienes conocen el comportamiento de pago de éste.

Radicación: No. 2022-055

Accionante: Jhon Evar Areiza David

Accionado: Claro Colombia S.A., Sistecrédito S.A.S y otros

Decisión: No Tutela - Hecho superado

Por lo anterior, Una vez las Fuentes de información reporten el pago, su historia de crédito indicará que las obligaciones han sido satisfechas. No obstante, los datos sobre la mora quedarán registrados por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones, esto si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021. Ahora bien, si se pagan las obligaciones después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, los datos negativos objeto de reclamo, permanecerán reportados por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Asimismo, señala que es la fuente de información quien tiene la obligación de notificar de manera previa al titular sobre el reporte en centrales de riesgo, y mantener copia de la autorización para comunicar información crediticia ante los operadores de información, no siendo su representa quien tenga estas obligaciones a cargo como ya fue previamente señalado, por lo que solicita finalmente que se denieguen las solicitudes del actor y se desvincule a su prohijada por cuanto esta no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

CIFIN S.A.S. Transunion

La apoderada General de la empresa en cuestión, informa al Despacho que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que, los derechos de petición que refiere el actor fueron radicados ante las empresas Sistecrédito S.A.S. y Claro Soluciones Móviles, por lo tanto, su representada carece de legitimidad en la causa por pasiva.

Asimismo, informa que, al no existir un nexo contractual con el accionante, este no ha vulnerado derechos del accionante ya que solo funge como operador de información de acuerdo con las previsiones establecidas en el literal c del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, solo cuando la fuente de información solicite la modificación del dato registrado ante su entidad esta puede proceder con el registro, modificación o eliminación del registro.

Frente a las obligaciones reportadas se pudo evidenciar que la compañía Sistecredito S.A.S. reportó la obligación No. 001079 fecha inicial de mora continúa reportada por la fuente el 07 de abril de 2018 y su caducidad opera hasta el 05 de abril de 2026. Respecto de la fuente de información Claro soluciones móviles se identificó a nombre del actor la obligación No. 491481 con estado en mora con más de 360 días de mora con corte al 30 de junio de 2022. Por lo antes expuesto solicita se desestimen las pretensiones incoadas por el actor negando el amparo solicitado.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante allegó copia de la cédula de ciudadanía, solicitudes radicadas ante Sistecredito S.A.S y Claro soluciones móviles y copia de las respuestas allegadas por Sistecredito S.A.S Y Claro soluciones móviles.

A su turno la empresa Claro Colombia S.A., allegó comunicaciones enviadas al actor, soportes de telegrama y guía, contrato y copia del certificado de existencia y representación de la empresa y respuesta al derecho de petición.

Radicación: No. 2022-055

Accionante: Jhon Evar Areiza David

Accionado: Claro Colombia S.A., Sistecrédito S.A.S y otros

Decisión: No Tutela - Hecho superado

La compañía Sistecrédito S.A.S. aportó capturas de pantalla donde se evidencian las notificaciones realizadas, autorización previa de consulta y tratamiento de datos, respuesta derecho de petición con anexos y derecho de petición radicado por el actor.

Por su parte las empresas Datacrédito S.A. y Cifin S.A. aportaron documentos como certificado de existencia y representación y poder para actuar dentro de este amparo Constitucional, información sobre el derecho de habeas data e información comercial del actor y autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se puede inferir que el domicilio del accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la

Radicación: No. 2022-055
Accionante: Jhon Evar Areiza David
Accionado: Claro Colombia S.A., Sistecrédito S.A.S y otros
Decisión: No Tutela - Hecho superado

Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-055
Accionante: Jhon Evar Areiza David
Accionado: Claro Colombia S.A., Sistecrédito S.A.S y otros
Decisión: No Tutela - Hecho superado

- v) *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

El derecho de petición ante particulares

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas⁴:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública⁵; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado⁶. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad opera cuando el Legislador lo haya

⁴ Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

⁵ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁶ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

Radicación: No. 2022-055

Accionante: Jhon Evar Areiza David

Accionado: Claro Colombia S.A., Sistecrédito S.A.S y otros

Decisión: No Tutela - Hecho superado

reglamentado de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador al examen público⁷.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁸:

- 1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) ***Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*** (Negrilla fuera de texto)
- 6) *Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

⁷ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁸ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-055

Accionante: Jhon Evar Areiza David

Accionado: Claro Colombia S.A., Sistecrédito S.A.S y otros

Decisión: No Tutela - Hecho superado

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestaran asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho de petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia⁹”

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,”¹⁰ señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las

⁹ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

¹⁰ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Radicación: No. 2022-055

Accionante: Jhon Evar Areiza David

Accionado: Claro Colombia S.A., Sistecrédito S.A.S y otros

Decisión: No Tutela - Hecho superado

relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”¹¹

Los Derechos Fundamentales al Buen Nombre y al Habeas Data.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. Al respecto, la sentencia T-1319 del 14 de diciembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, estableció las siguientes diferencias:

“(..) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona *“conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”¹²*. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

¹¹ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

¹² Artículo 15 de la Constitución Política.

Radicación: No. 2022-055

Accionante: Jhon Evar Areiza David

Accionado: Claro Colombia S.A., Sistecrédito S.A.S y otros

Decisión: No Tutela - Hecho superado

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”¹³

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

El derecho fundamental al habeas data financiero

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al **habeas data financiero** es definida como:

“(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”¹⁴

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda un reporte negativo, son: *“(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”¹⁵* Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-067 del 1 de febrero de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño y Sentencia T-168 de 2010.

Radicación: No. 2022-055
Accionante: Jhon Evar Areiza David
Accionado: Claro Colombia S.A., Sistecrédito S.A.S y otros
Decisión: No Tutela - Hecho superado

los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, el alto tribunal ha referido que:

“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que, si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”¹⁶

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticias o financieras, en particular de las obligaciones insolutas.

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-272 del 17 de abril de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Radicación: No. 2022-055
Accionante: Jhon Evar Areiza David
Accionado: Claro Colombia S.A., Sistecrédito S.A.S y otros
Decisión: No Tutela - Hecho superado

situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

No obstante, la anterior regla fue matizada por la alta Corporación, dentro del proceso de revisión del proyecto de Ley Estatutaria acerca de las disposiciones generales del derecho al habeas data, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En la referida providencia se anotó que el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, de cuatro años, que se estableció en la Ley objeto de revisión generaba efectos desproporcionados en dos situaciones concretas, a saber: **(i)** en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y **(ii)** cuando el incumplimiento había acontecido en un periodo de corta duración.

Respecto a las obligaciones insolutas, se explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”¹⁷

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada. Por tanto, la Corte concluyó que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Radicación: No. 2022-055
Accionante: Jhon Evar Areiza David
Accionado: Claro Colombia S.A., Sistecrédito S.A.S y otros
Decisión: No Tutela - Hecho superado

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.

Ahora bien, mediante la Ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y se dictan otras disposiciones generales del Habeas Data con relación a la información financiera, crediticia y comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones, que contiene también un régimen de transición declarado constitucional mediante la sentencia C- 282 de 2021 se estableció:

“Artículo 9°. Régimen de transición. (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.” (...)

Finalmente, hay que señalar que la información de naturaleza financiera y crediticia se encuentra amparada por el marco normativo señalado y no bajo el amparo de la Ley 1581 de 2012, con excepción de los principios generales de protección de la información contenidos en el artículo 4 de la misma Ley, y que deben ser verificados cuando se procede con el tratamiento de información personal, ya sea la que se encuentra regulada en por esta Ley o por la normativa 1266 de 2008.

El suministro de los datos de carácter financiero, crediticio, comercial y/ o de servicios a los operadores de información requiere el **Consentimiento expreso, libre y previo, otorgado por el Titular de información**, es decir, que las fuentes de información tiene el deber legal de conservar copia o evidencia de la respectiva autorización de conformidad a lo establecido en el artículo 5 y 8 de la Ley 1266 de 2008, asimismo, corresponde a la fuente de información certificar, semestralmente al operador, que los datos suministrados cuentan con autorización del Titular de la información. Artículo 6 y 8 de la mentada Ley.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la empresa **Claro Colombia S.A., Sistecrédito S.A.S. Datacrédito - Experian Colombia S.A. y Cifin Transunión S.A.** vulneran los derechos fundamentales de petición y habeas data, consagrados en la Constitución Política del señor **Jhon Evar Areiza David**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

Radicación: No. 2022-055
Accionante: Jhon Evar Areiza David
Accionado: Claro Colombia S.A., Sistecrédito S.A.S y otros
Decisión: No Tutela - Hecho superado

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 29 de junio de 2022 fueron radicados derechos de petición por parte del actor a las accionada **Claro Colombia S.A.** y **Sistecrédito S.A.S.**

En los derechos de petición radicados por el actor se solicitaba lo siguiente:

Derecho de petición dirigido a Claro Colombia S.A.

1. *solicito que de forma inmediata se me entregue el soporte físico de la notificación previa al reporte que exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y el Artículo 6 de la Ley 2157 de 2021 que según lo expresa la Ley,*
2. *solicito copia de la autorización que fue brindada por mí, para el reporte a centrales de riesgo, ya que son los 2 requisitos de OBLIGATORIO cumplimiento para que una entidad financiera reporte de forma negativa o mantenga un historial de mora en las centrales de riesgo.*
3. *solicito que de forma inmediata se realice la rectificación de información ante las centrales de riesgo y se elimine el reporte negativo de histórico de mora que se evidencia actualmente de la obligación identificada con número 491481. (...)*

Derecho de petición dirigido a Sistecrédito S.A.S:

1. *solicito que de forma inmediata se me entregue el soporte físico de la notificación previa al reporte que exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y el Artículo 6 de la Ley 2157 de 2021*
2. *solicito copia de la autorización que fue brindada por mí, para el reporte a centrales de riesgo, ya que son los 2 requisitos de OBLIGATORIO cumplimiento para que una entidad financiera reporte de forma negativa o mantenga un historial de mora en las centrales de riesgo.*
3. *solicito que de forma inmediata se realice la rectificación de información ante las centrales de riesgo y se elimine el reporte negativo de histórico de mora que se evidencia actualmente de la obligación identificada con número 001079. (...)*

Como respuesta de la presente acción de tutela, la parte accionada **Claro Colombia S.A.**, indicó que el día 22 de julio de hogaño remitió respuesta al derecho de petición elevado por el actor donde le daban respuesta a las tres solicitudes contenidas en el derecho de petición así como la remisión de los soportes solicitados:

Por su parte en respuesta a la presente acción de tutela, la parte accionada **Sistecrédito S.A.S**, indicó que ya se había dado respuesta a la petición formulada por el acá accionante, el día 14 de julio de 2022. Mientras que Datacredito S.A. y Cifin S.A. informan que no han recibido ningún derecho de petición por parte del actor.

El Despacho señala que lo dicho por la parte accionada **Claro Colombia S.A. y Sistecrédito S.A.S** es verificable en archivos pdf. que fueron allegados junto con los escritos de contestación, remitidos al Estrado vía correo electrónico:

Claro soluciones móviles:

Radicación: No. 2022-055
 Accionante: Jhon Evar Areiza David
 Accionado: Claro Colombia S.A., Sistecredito S.A.S y otros
 Decisión: No Tutela - Hecho superado

Claro Colombia -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

202208/01 17:03
 Hoja 1/4

Claro Colombia Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Claro Colombia el mensaje de datos presenta la siguiente información:

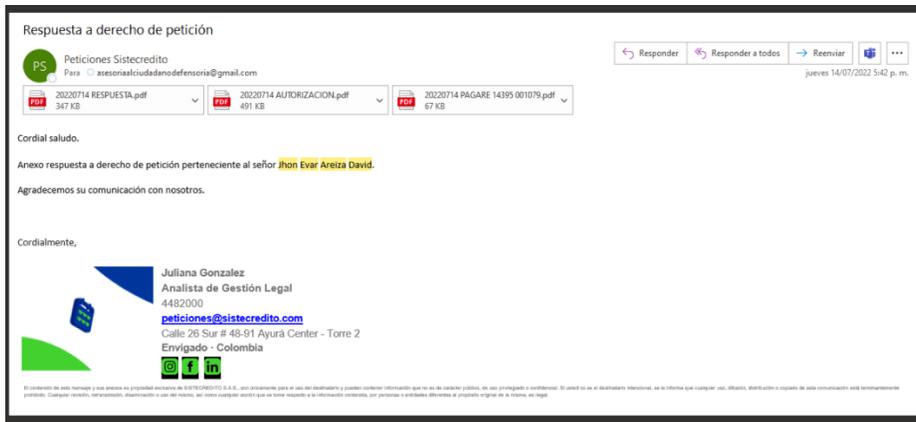
Resumen del mensaje

Id Mensaje	2055836
Emisor	atento.colombia@claro.com.co
Destinatario	ASESORIAALCIUDADANODEFENSORIA@GMAIL.COM - JHON EVAR
Asunto	Respuesta radicado N.12022195315
Fecha Envío	2022-07-22 10:53
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/07/22 10:54:36	Tiempo de firmado: Jul 22 15:54:36 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/07/22 10:56:40	Jul 22 10:54:39 cl-205-282cl postfix/smtp[32059]: AEC50124879B: to=<ASESORIAALCIUDADANODEFENSORIA@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.27]: 25, delay=2.8, delays=0.16/0/1.4/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1658505279 10-20020aca110a00000b00339cd4f9a26si4301654oir.223 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación	2022/07/22 11:16:10	Dirección IP: 66.102.8.43 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (vía ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/07/22 11:16:16	Dirección IP: 191.156.53.251 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; vivo 1935) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/103.0.0.0 Mobile Safari/537.36

Sistecredito S.A.S:



Esta autoridad Judicial observa que las respuestas a los derechos de petición fueron remitidas a la dirección de correo electrónico asesoriaalciudadanodefensoria@gmail.com y se dio repuesta a los tres punto de la petición, así:

Respuesta de claro soluciones móviles:

1. Que le fue enviada la notificación previa al reporte negativo en centrales de riesgo, para lo cual se allega soportes de la notificación realizada.
2. Frente a la autorización para el registro de información ante centrales de riesgo, le fue informado que con la suscripción del contrato éste autorizo a la empresa para el tratamiento de datos y reporte de información derivada del manejo de la información adquirida con Comcel.
3. En lo que tiene que ver con la solicitud de rectificación de la información ante centrales de riesgo y su eliminación, la empresa claro le responde al accionante que tiene una deuda pendiente por el equipo celular Y9, identificada con el No 9876540053600349 por la suma de \$1.403.283, equipo que fue financiado el pasado 27 de agosto de 2019, asimismo, refiere que también registra una deuda pendiente con la obligación No 1.17491481 que presente un saldo pendiente por cancelar por valor de \$134.170,65 y corresponde a la facturación del servicio

Radicación: No. 2022-055
Accionante: Jhon Evar Areiza David
Accionado: Claro Colombia S.A., Sistecrédito S.A.S y otros
Decisión: No Tutela - Hecho superado

3126562903 generada entre el mes de agosto a octubre de 2019. Razón por la cual no es posible eliminar el reporte hasta que no se pague el saldo total de las obligaciones pendientes.

Respuesta de Sistecredito S.A.S.:

1. Frente a la notificación previa de reporte ante centrales de riesgo indica que este se hizo a través de los canales de comunicación pactados entre la compañía y el actor, como son el correo electrónico y a través de llamada al abonado telefónico 3126562903 para la obligación No 14395-001079, se evidencia captura de pantalla de la notificación allegada.
2. Frente al comprobante de autorización para el tratamiento de datos y reporte ante centrales informa que existe autorización previa firmada por el actor para que la compañía realice cualquier registro ante centrales sobre el comportamiento crediticio con la obligación No 1079.
3. En relación a la eliminación del reporte negativo informa al actor que actualmente registra mora en dos cuotas generadas los meses de marzo y abril de 2018 que hasta la fecha no han sido canceladas, por lo que fue registrado el reporte y el mismo actualmente tiene estado de mora.

De lo anterior concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento a las solicitudes radicadas el día 29 de junio de 2022; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por las accionadas. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, en el desarrollo de esta tutela fue demostrado que se dio respuesta a los derechos de petición radicados ante las diferentes compañías; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.
- ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.
- iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.
- iv) Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.

Radicación: No. 2022-055
Accionante: Jhon Evar Areiza David
Accionado: Claro Colombia S.A., Sistecrédito S.A.S y otros
Decisión: No Tutela - Hecho superado

v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición del accionante, en contra de **Claro Colombia S.A. y Sistecrédito S.A.** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que en el caso estudiado, se plantea la posible vulneración al derecho fundamental de habeas data, por cuanto existe un reporte negativo y un registro histórico de mora frente a las obligaciones contraídas con las empresas Sistecrédito S.A. y la empresa Comcel S.A. claro soluciones móviles, el cual en sentir del actor debería ser eliminado de forma inmediata, por cuanto no fue notificado en debida forma al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, que señala los requisitos especiales para las fuentes de información, que indica:

Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.*

Radicación: No. 2022-055
Accionante: Jhon Evar Areiza David
Accionado: Claro Colombia S.A., Sistecrédito S.A.S y otros
Decisión: No Tutela - Hecho superado

Asimismo, refiere que nunca autorizó a las empresas para el manejo y tratamiento de datos financieros, por lo que considera es víctima de vulneración de derechos fundamentales como el buen nombre, la intimidad, el habeas data y la igualdad. Con base en lo antes señalado esta autoridad judicial pudo identificar que, el actor si dio autorización a las compañías con las que suscribió un contrato comercial y de servicios; las accionadas, allegaron soporte de los contratos donde se autoriza el tratamiento de datos e información financiera, así:

Claro soluciones móviles:

en la página www.claro.com.co. CLARO no está obligado a prestar el servicio técnico a equipos terminales no vendidos por CLARO. SÉPTIMA. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIONES Y REFERENCIAS: En los términos de las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 EL COMPRADOR autoriza a CLARO de manera libre y expresa para que consulte de cualquier fuente y/o reporte y/o actualice a cualquier operador de información los datos sobre su persona, nombre, apellidos y documento de identificación, su comportamiento y crédito comercial, hábitos de pago, manejo de su(s) cuenta(s) corriente(s) bancaria(s) y en general el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y pecuniarias. A estos efectos la autorización otorgada resulta irrevocable mientras existan obligaciones contractuales entre las partes. Del mismo modo, EL COMPRADOR, otorga a CLARO expresa autorización para llevar a cabo el tratamiento de sus datos personales en los términos detallados en la política de tratamiento disponible para consulta en www.claro.com.co. Así mismo conoce que la huella es un dato sensible que será utilizado por CLARO para validar identidad del cliente. En todo caso, es importante que tenga en cuenta que dicha autorización es facultativa. PARÁGRAFO 1. Previa la realización de eventuales reportes a las centrales de información sobre comportamiento crediticio de EL COMPRADOR, CLARO remitirá comunicación AL USUARIO con una antelación de por lo menos veinte (20) días calendario a la fecha en que se produzca el reporte, indicando la obligación en mora que generó el reporte, el monto y el fundamento de la misma, de conformidad con lo expresado en la regulación. PARÁGRAFO 2. CLARO informa a EL COMPRADOR que sus datos personales suministrados en virtud de la suscripción del contrato de compraventa de equipos serán objeto de tratamiento únicamente para los siguientes propósitos: para consulta y reporte de información ante operadores de bancos de datos de contenido crediticio y financiero, para fines comerciales y publicitarios relacionados con opciones y productos ofrecidos al público. Así mismo autorizo de manera expresa a Comcel S.A. para que puedan comunicarse conmigo a través de WhatsApp a la línea móvil suministrada. Esta información será conservada por CLARO con la debida diligencia. EL COMPRADOR puede en cualquier momento ejercer los derechos previstos en el artículo 8 de la Ley 1581 de 2012; en especial: a) Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado; b) Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento salvo cuando expresamente se exceptúe como requisito para el Tratamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la mencionada ley; c) Ser informado por el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales; d) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a lo dispuesto en la referida ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen; e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a la ley y a la Constitución. Sin perjuicio del derecho que asiste a los titulares de la información de solicitar revocatoria o supresión de la información, con los siguientes datos: nombre y apellidos, domicilio a efectos de notificaciones, petición en que se concreta la solicitud, fecha, firma de la persona interesada, éstas medidas no procederán cuando exista una obligación legal o contractual que imponga al usuario el deber de permanecer en nuestras bases de datos; f) Acceder en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento. PARÁGRAFO 3. El responsable de tratamiento de la información COMCEL S.A. NIT 800.153.993-7 respectivamente, dirección principal Cra 68A No.24B-10 y teléfono 7429797 en Bogotá. OCTAVA.

Extraído del contrato No 1.17491481

Sistecrédito S.A.S:

Teléfono: (57-4) 4442000	obligaciones presentes y/o futuras, lo cual implica el tratamiento de mis datos personales por quien asuma tal posición contractual. Así mismo autorizo que Sistecredito S.A.S. recolecte, trate y conserve mis datos personales considerados sensibles como puede ser la fotografía, huella dactilar, voz y otros biométricos, con el fin de prevenir y gestionar situaciones de suplantación de mi identidad y/o la de terceros en las solicitudes de crédito. He sido informado y consiento que mis datos personales pueden ser tratados a través de terceros en condición de encargados del tratamiento de datos, ubicados dentro o fuera de Colombia, en territorios como Estados Unidos, Europa, entre otros.
Número Autorización: 1105289	
AUTORIZACION PREVIA PARA CONSULTAR Y REPORTAR A CENTRALES DE RIESGO.	
JHON EVAR AREIZA DAVID identificado con documento de identidad tipo D.C. No. 1027998808, otorgo de forma expresa, libre y consciente mi autorización para que Sistecredito S.A.S. consulte, reporte y trate mi información personal contenida en bases de datos privadas y/o publicas que permitan evaluar riesgos presentes o futuros relacionados con mi comportamiento crediticio, comercial, situación patrimonial, solvencia, legal con el fin de otorgarme un cupo de crédito rotativo, presente o futuro. Estos tratamientos podrán realizarse en centrales de información crediticias, financieras, comerciales, de servicios, almacenes y demás bases de datos, sean gestionadas por terceros y/o por Sistecredito S.A.S. Entiendo que esta consulta constituye un requerimiento previo para obtener el crédito particular y/o rotativo solicitado.	Firma Cliente Jhon Evar Areiza David Nombre Completo 1027998808
Autorizo que Sistecredito S.A.S. en la gestión del cobro pueda actualizar mis datos personales de contacto y notificarme de la situación del crédito a través de los canales de comunicación como correspondencia física, electrónica, celular y/o telefónica.	Tipo documento identidad Número documento de identidad 13/12/2016 19:51:02

Radicación: No. 2022-055
Accionante: Jhon Evar Areiza David
Accionado: Claro Colombia S.A., Sistecrédito S.A.S y otros
Decisión: No Tutela - Hecho superado

De esta misma manera, el Despacho pudo verificar del material probatorio allegado al expediente que las dos empresas accionadas notificaron previamente al actor sobre el reporte ante centrales de riesgo: (se anexan capturas de pantalla)

Claro soluciones móviles:



COMCEL S.A. / NIT 900.153.993.7
Carrera 93A N° 14B - 10
Bogotá, D.C.
Somos autorizados según Resolución 0195 del 26 de diciembre de 1995
Resolución de Autorización CA No 1512 de febrero 22 de 2005
GRANDES CONTRIBUYENTES SIN RESOLUCIÓN FISCAL de diciembre 14 de 2018
Y RETENEDORES DE IVA
Actividad económica principal 6120

Sr. JHON EVAR AREIZA DAVID
CL 94 Nitro. CR 22 495-02 PUEBLO NUEVO
APARTADO/ANTIOQUIA
Codigo Postal:

COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Nombre: JHON EVAR AREIZA DAVID
Obligación: 1.17491481
Fecha: 15/09/2019

Debido a que COMCEL S.A. no ha recibido el pago oportuno de la Obligación en Referencia, le informamos que de no cancelar el saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgos, 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte del 15/09/2019, el saldo asciende a la suma de \$73.435.19 por concepto de Capital e intereses de servicios de telecomunicaciones.

Si ya realizó el pago, por favor hacer caso omiso a la presente comunicación. Si tiene alguna inquietud comuníquese a la línea 018000341818.

Guía Digital y SMS Link

Información de envío de factura por e-mail masivo

Email: JHONEVAR1990@GMAIL.COM



COMCEL S.A. / NIT 900.153.993.7
Carrera 93A N° 14B - 10
Tel. 744 18 18 - Bogotá, D.C.



Paradigma
NIT 900.101.428.4
Calle 90 N° 13 - 31 - Bogotá, D.C.

DATOS DE ENTREGA EMAIL - GUIA DIGITAL

Facturas Móvil

Nombre: Sr. JHON EVAR AREIZA DAVID
Correo electrónico: JHONEVAR1990@GMAIL.COM
Número de cuenta: 1.17491481
Número guía: 268421260
Número factura: 5312325431
Estado del envío: CONFIRMED
Fecha de envío: 2019-09-18 03:58:15
Fecha de apertura:
Tipo de correo:
Plataforma:
Fecha de error:
Mensaje de error:

Sistecrédito S.A.S:

Radicación: No. 2022-055
 Accionante: Jhon Evar Areiza David
 Accionado: Claro Colombia S.A., Sistecrédito S.A.S y otros
 Decisión: No Tutela - Hecho superado

Cédula	1027998808	Buscar	Jhon Evar Areiza David
Datos cliente	Resumen Creditos	Datos Créditos	Compromisos
Recibos	Historia Cliente	Autorizaciones	
Operadora	Observación	Fecha	
Notificación	Notificado por mora de 126 días en el Crédito Numero 1079, Celular: 3126562903., Correo Electrónico: jhonareiza1990@gmail.com	11/jul./18 05:24 p. m.	

Por lo antes expuesto, observa este Despacho, que las empresas accionadas dieron cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de Ley 1266 de 2008, y notificaron al usuario sobre el reporte ante centrales de riesgo en caso de no pagar las obligaciones suscritas con dichas compañías, asimismo, se pudo evidenciar la autorización pertinente para realizar el reporte ante centrales de riesgo y estas a su vez dieron cuenta de la existencia de reportes negativos suministrado por las fuentes de información y que Datacrédito Y Cifin Transunion, como operadores de la información procedieron a registrar y que aún se encuentran registradas, pues en la actualidad el actor adeuda a las compañías Claro soluciones móviles y Sistecredito S.A.S las siguientes obligaciones:

Claro soluciones móviles:

- La obligación 1.17491481 presento mora en la factura de agosto de 2019 hasta septiembre de 2019, presenta saldo por cancelar por valor de \$ 134,170.65
- En la línea en mención el 27 de agosto de 2019 realiza compra del equipo HUA Y9 PRIME 2019 AZ relacionado con la obligación 9876540053600349, presenta mora en la factura desde septiembre de 2019, a la fecha presenta saldo por valor de \$ 1,403,282.91

Sistecrédito S.A.S.:

ALMACÉN	CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PAGO	DIAS DE MORA
Roott + Co CC Nuestro Uraba	1	07/01/2018	28/01/2018	21
	2	07/02/2018	11/03/2018	32
№ 1079	3	07/03/2018	Mora	1590
	4	07/04/2018	Mora	1559

De lo anterior concluye este Estrado Judicial que no existe un pronunciamiento que impartir, frente al derecho de habeas data, toda vez que no se observa transgredido, pues se verifica que el actor aun adeuda sumas de dinero de productos que fueron dejadas de pagar y que hasta la fecha aún permanecen insolutas, por lo anterior, no se tutelaré el derecho fundamental de habeas data del actor.

Así mismo, se ordenará la desvinculación de esta acción de tutela de las centrales de riesgo Cinfín S.A. y Datacrédito Experian Colombia S.A. por cuanto estas no han vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

Radicación: No. 2022-055

Accionante: Jhon Evar Areiza David

Accionado: Claro Colombia S.A., Sistecrédito S.A.S y otros

Decisión: No Tutela - Hecho superado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **Jhon Evar Areiza David** en contra de **Claro Colombia S.A., Sistecredito S.A.S., Datacrédito S.A.S. y Cifín Transunión S.A.** por constituir la acción un hecho superado y por cuanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S Transunión**, de esta acción como quiera que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706a630237e2ca5a46ebce0689e6e2d7ed6745f56fab0808a23069a04be21aa2**

Documento generado en 09/08/2022 02:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>